

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a dos (2) años; que en el presente proceso el remanente de la demandada Erika Paola Pedraza Rivero se encuentra embargado a favor de la causa que cursa en este mismo juzgado bajo el radicado No. 2016-00107-00 y que no existen títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor de esta ejecución; consta la actuación de dos cuadernos con 25 y 6 folios cada uno. Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito en observancia de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, aun cuando se hallaban pendientes varias de ellas, como lo eran, presentar la liquidación del crédito <sup>1</sup>.

Ergo, al confluir los presupuestos requeridos, es dable, dar aplicación a los efectos de la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto hogaño, ello ninguna implicación tiene en este asunto, pues el lapso que establece el citado artículo 317 del Código General de Proceso, ya se había configurado con antelación a dicho periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ALBERTO TORRES PEDRAZA contra ERIKA PAOLA PEDRAZA RIVERO y ELIZABETH BAYONA SIERRA.

---

<sup>1</sup> Al respecto, resulta oportuno citar lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en proveído del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicado interno No. 2014-888, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado, en el cual se indicó que: "después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares (si el deudor tiene activos, obvio), presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada... deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito".

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta del accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.-

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, debiendo advertir que si bien respecto de ERIKA PAOLA PEDRAZA RIVERO existe embargo del remanente comunicado por este mismo Juzgado para el proceso ejecutivo radicado No. 2016-00107-00, no es dable dejar a su disposición ninguna medida cautelar ante la ausencia de un resultado frente a las que en relación a ella aquí operaron. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c868298395d588d73b8f4d9bfd2595a9e74cdf0083656a708289dcce8eba70a**

Documento generado en 30/09/2020 06:08:52 p.m.